

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Manuela Herrera Rodríguez

Expediente: 04/2009

Consejero Ponente: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso para la protección del acceso a la información pública número RPA-04/2009, promovido por su propio derecho por la C. Manuela Herrera Rodríguez en contra del acuerdo, dictado por la Secretaría de Salud del Estado en fecha veinte de enero del año dos mil nueve, que tiene por no admitido el recurso de reconsideración presentado por la misma ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro de noviembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Neli Herrera Rodríguez, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00347908, dirigida a la Secretaría de Salud del Estado; en dicha solicitud de información se señalaba lo siguiente:

“Solicito documentos que contengan la siguiente información sobre los beneficiarios del seguro popular de salud en el estado de Coahuila a) Reclamos. b) personal, c) Medio escrito, desde el año 2003 al 2008.”


SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha dos de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría de Salud, a través del sistema INFOCOAHUILA, hizo uso de la

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

prorroga prevista por el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ampliando el plazo de respuesta.

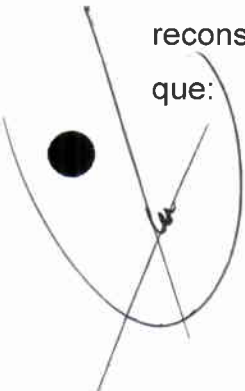
Posteriormente, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, la mencionada Secretaría, subió al sistema INFOCOAHUILA una contestación a la solicitud de la ciudadana en la cual se comunicaba:

“A la fecha no se cuenta con dicha información en esta unidad”



TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SU RESOLUCIÓN. El día dieciséis de enero del año dos mil nueve, la C. Manuela Herrera Rodríguez promovió recurso de reconsideración ante la Secretaría de Salud, impugnando la respuesta a la solicitud de información folio 00347908. En su recurso de reconsideración la C. Manuela Herrera Rodríguez expuso los hechos y planteó los agravios que estimó pertinentes.

La Secretaría de Salud, mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil ocho, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, licenciado Humberto Torres Charles, tuvo por no admitido el recurso de reconsideración presentado. En el aludido acuerdo de desechamiento fue señalado que:



“...del propio escrito de la recurrente se establece que se notifico (SIC) de la respuesta el día 18 de diciembre de 2008, de lo que se desprende que transcurrió con exceso el término de 10 (diez días) hábiles para presentar el recurso de reconsideración que establece el artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Coahuila, en relación con artículo (SIC) Sexto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila y en

virtud de que el término para presentar su recurso feneció el día 5 de enero de 2009, se ACUERA no admitir a trámite el recurso interpuesto.”


CUARTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Mediante escrito presentado en este Instituto el día veinte de febrero del año dos mil nueve, la C. Manuela Herrera Rodríguez, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y de acuerdo con los artículos 12 fracción II, 26, y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, promovió recurso para la protección del acceso a la información pública en contra del acuerdo que tuvo por no admitido el recurso de reconsideración. En el mencionado recurso fue expresado que:

“Considero infundado el Acuerdo expedido por el Lic. Humberto Torres Charles Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en el sentido de no admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por mi persona, supuestamente por haber transcurrido con exceso el término de 10 diez días hábiles que establece la ley cuando lo presenté el 16 de enero, y que según su dicho, el término feneció el 5 de enero. Olvida, o pretende no tomar en cuenta el período no hábil por vacaciones de invierno de la burocracia de Coahuila que se inició el 22 de diciembre de 2008 y concluyó el 6 de enero de 2009, por lo tanto, mi Recurso de Reconsideración lo presenté dentro del término de diez días hábiles que establece el artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila....”


QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso para la protección del acceso a la información pública, el día veintitrés de febrero del año dos mil nueve, el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon. Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Secretario Técnico del Instituto mediante oficio ICAI/87/09, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública así como con base en el acuerdo 12/01/09 del Consejero Presidente, registró el aludido recurso bajo el número de expediente RPA-04-2009 y designó como Consejero Instructor al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, turnándole el asunto para los efectos legales correspondientes.



SEXTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME. El día nueve de diciembre del año dos mil ocho, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción III y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 26 fracción I y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el recurso para la protección del acceso a la información pública. Además, instruyó al Secretario Técnico de este Instituto para que solicitara a la Secretaría de Salud un informe justificado en donde manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad del acto que se combate.




Mediante oficio ICAI/089/09, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintisiete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública solicitó a la Secretaría de Salud el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio.



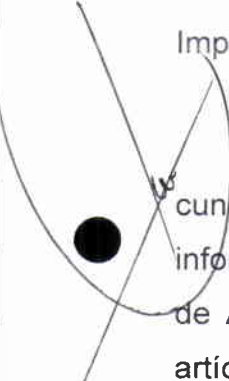
SÉPTIMO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. En fecha cuatro de de marzo del año dos mil nueve, la Secretaría de Salud por conducto del Titular del Área

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contador público German García Valenzuela, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por la recurrente en el recurso para la protección del acceso a la información. Las razones expuestas en el informe justificado, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.


CONSIDERANDO




PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. Sobre la procedencia del recurso, en primer término debe tenerse en cuenta que en virtud de que el presente medio de defensa deriva de una solicitud de información presentada y una resolución dictada durante la vigencia de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su tramitación y resolución se sujetará a la normatividad en materia de acceso a la información pública vigente hasta el día treinta de noviembre del año dos mil ocho.



El acto recurrido por la C. Manuela Herrera Rodríguez consiste en el acuerdo dictado por la Secretaría de Salud en fecha veinte de enero de dos mil nueve, mediante



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

el cual se tiene por no admitido el recurso de reconsideración presentado por la misma ciudadana.

El artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila señala:

ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las **resoluciones que pongan fin** al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.

El recurso para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se sujetará a la ley de la materia.

Sobre la expresión *“resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración”* hay que señalar que la misma permite la procedencia del recurso para la protección del acceso a la información pública tanto frente a la resolución final que estudia los planteamientos hechos valer en el recurso de reconsideración, como también, frente aquella resolución que desecha o tiene por no admitido el recurso de reconsideración, pues evidentemente el acuerdo de no admisión del recurso de reconsideración también pone fin al procedimiento.


Por tanto, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y el artículo 26 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, es procedente el presente recurso para la protección del acceso a la información pública toda vez que se interpone en contra del acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil nueve, dictado por la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx


Secretaría de Salud dentro del recurso de reconsideración planteado por la C. Manuela Herrera Rodríguez.

TERCERO. Se procede a analizar si el recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 27, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública señala que el plazo para la interposición del recurso será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.



En el caso particular, si bien la resolución recurrida fue emitida el día veinte de enero del año dos mil nueve, la autoridad que la dicta no aporta, en este procedimiento, constancia alguna que acredite su notificación; por lo tanto, para el computo del plazo de interposición de este recurso para la protección del acceso a la información pública debe atenderse a la fecha en que el recurrente se manifieste sabedor del acto. La C. Manuela Herrera Rodríguez se manifestó sabedora del acuerdo combatido en fecha siete de febrero de dos mil ocho, no desvirtuándose dicha afirmación por parte de la Secretaría de Salud.



En consecuencia, el plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de protección inició a partir del día lunes nueve de febrero del año dos mil nueve y concluyó el día viernes veinte del mismo mes y año. Si el recurso para la protección del acceso a la información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día viernes veinte de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso para la protección del acceso a la información fue promovido oportunamente.


TL




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx


CUARTO. El recurso para la protección del acceso a la información fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila. De acuerdo con dicho ordenamiento, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos, por lo que para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió el recurso de reconsideración y quien promueve el recurso para la protección del acceso a la información.




En el caso particular, el recurso de reconsideración presentado ante la Secretaría de Salud fue promovido por la C. Manuela Herrera Rodríguez al igual que el recurso para la protección del acceso a la información, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimada.



En cuanto al interés del promovente, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo, o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas, en los términos de la ley de la materia. Lo anterior, en virtud de que conforme al mismo dispositivo legal, el derecho a la información pública constituye una garantía individual de interés social.



QUINTO. La Secretaría de Salud, sujeto obligado que dictó el acuerdo recurrido, se encuentra en el presente asunto debidamente representada por el Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Estado, contador público German García Valenzuela, a quien, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se le reconoce dicha representación.


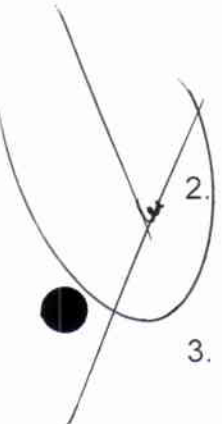


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


www.ica.org.mx

SEXTO. La existencia del acto recurrido por la C. Manuela Herrera Rodríguez, consistente en el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil nueve dictado por la Secretaría de Salud, quedó plenamente acreditada con base en las constancias aportadas por la recurrente y de lo señalado por la Secretaría de Salud es un informe justificado.

Del estudio integral del escrito del recurso de protección para el acceso a la información pública presentado por la C. Manuela Herrera Rodríguez, este Instituto advierte que, en síntesis, son tres las inconformidades planteadas por la recurrente:


- 
1. Que resulta indebida la *inadmisión* del recurso de reconsideración, toda vez que la Secretaría de Salud, tomó como días hábiles los comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil ocho al día seis de enero de dos mil nueve, días que la recurrente considera fueron inhábiles. En este sentido la recurrente efectúa un análisis de la manera en que se debió realizar el cómputo del plazo para la interposición de la reconsideración y su consecuente admisión.
 2. Que la aplicación de la prórroga, dentro del procedimiento de acceso a la información pública, resulta indebida y sólo tuvo fines dilatorios.
 3. Que se le niega el acceso a la información solicitada.
- 

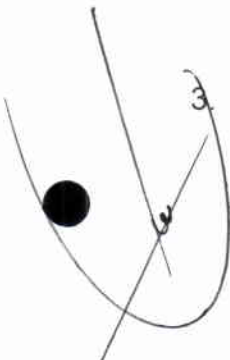
Por otra parte la Secretaría de Salud, al rendir su informe justificado señaló que:

- 
1. "...Esta Institución de Salud **no emitió acuerdo alguno para que los términos de los asuntos en trámite fueran suspendidos o en su caso aplazados, pues como dependencia rectora en materia de salud el periodo que señala el**

quejoso fue laborable y como tal, las unidades administrativas y aplicativas estuvieron abiertas al público y realizaron sus jornadas en horario normal.”

“...al no existir un acuerdo por el cual se suspendieran los términos de los asuntos en trámite en el periodo que el recurrente señala, es obvio que transcurrió con exceso el término para interponer el recurso de reconsideración, pues del 18 de diciembre de 2008, día en que fue notificado al 16 de enero 2009 día en que señala el recurrente presentó su recurso de reconsideración, transcurrieron más de 10 días, motivo por el cual no se admitió a trámite el mismo”.

- 
2. *“...el propio artículo [artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila] en su segundo párrafo señala que **cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano**, lo cual ocurrió en la especie, pues de haber admitido el recurso presentado fuera de término haría nugatoria dicha disposición, obligando a las instituciones públicas a recibir en cualquier tiempo los recursos que presenten los particulares”.*



3. *“...el haber informado que la información que solicita no se encuentra en los archivos de ésta entidad, no causa agravio alguno al hoy quejoso, toda vez que en ningún momento se le está rechazando su solicitud o se está negando el trámite, **sino que se está proporcionando una respuesta a una solicitud que realizó precisamente en base a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por lo que se considera que esta Dependencia de Salud está respetando el derecho al acceso a la información pública”.***



Derivado de lo anterior, el presente recurso de reconsideración tendrá por objeto establecer lo siguiente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

- a) Si resulta válido lo resuelto en el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil nueve dictado por la Secretaría de Salud, o si por el contrario debió haberse admitido y dado trámite al recurso de reconsideración planteado por la C. Manuel Herrera Rodríguez.
- b) Si fue exacto el uso de la prórroga aplicada por la Secretaría de Salud dentro del procedimiento de acceso a la información pública.
- c) Si resulta exacta la declaración de inexistencia efectuada por el Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO.- Se procede a determinar si la inadmisión de la reconsideración, acordada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en fecha veinte de enero de dos mil nueve, resulta exacta; para lo cual deviene necesario establecer si fueron o no hábiles los días veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y del día primero al seis de de enero de dos mil nueve, para efectos del *computo de los plazos en tratándose de solicitudes de información y recursos en materia de acceso a la información pública.*

Antes que nada, hay que tener en cuenta que dentro del Estado de Coahuila el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) es el órgano rector de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. La rectoría de la materia deriva del artículo 7 fracción VII, incisos 1, 2, 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y del artículo 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, disposiciones que constituyen al ICAI como órgano garante del acceso a la información en el Estado y lo erigen autoridad constitucional en los temas de acceso a la información pública, cultura de la transparencia, datos personales y realización de estadísticas, encuestas y sondeos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

De la rectoría en la materia con que cuenta el Instituto, así como de sus facultades para garantizar que toda entidad sujeta a la ley de la materia cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, destacan las atribuciones encaminadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia así como para dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; en este sentido debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que dispone:

ARTÍCULO 40. LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II. En materia normativa:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como **dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas** tales disposiciones.

...

3. Expedir los demás reglamentos, normas generales o particulares, circulares o lineamientos generales en la materia, **que serán de observancia obligatoria en el régimen interior del estado, para todas las entidades públicas y particulares.** [...]

IV. En materia de acceso a la información pública:

4. Emitir las resoluciones, recomendaciones y políticas que correspondan para que las entidades públicas cumplan con el derecho ciudadano a acceder a la información pública.

De la disposición transcrita no solo se advierte la intención del legislador de establecer un sistema de control ínter orgánico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el cual, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el único órgano facultado para *revisar* todos los actos,

que lleve a cabo cualquier sujeto obligado, con motivo de la aplicación de los procedimientos previstos por la Ley de la materia; sino que además resulta que el Instituto cuenta con la facultad de emitir normas de observancia general (en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales) obligatorias para todos los entes públicos y para los particulares y encaminadas a regular y precisar, entre otros supuestos, las formas de ejercicio de las materias sobre las cuales el ICAI tiene la rectoría. En este sentido, la fijación de los días hábiles para efectos del computo de los plazos en tratándose de solicitudes de información y recursos en materia de acceso a la información pública, compete única y exclusivamente al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Al respecto debe señalarse que en la cuadragésima novena sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se adoptó el **ACUERDO: O/49/09**, que se transcribe:

ACUERDO: O/49/09.- Se declaran como días inhábiles los que comprenden el periodo del 22 de diciembre de 2008 al 6 de enero de 2009 para los efectos legales de las solicitudes de acceso a la información pública y sus recursos, con el objeto de homologar el calendario del Instituto con el del Poder Judicial del Estado.

Si bien es cierto, las propias dependencias pueden, con cierto grado de libertad, determinar sus propios calendarios, en materia de acceso a la información pública todos los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila se encuentran vinculados a las reglas administrativas que fije este Instituto.

Teniendo en cuenta lo anterior en el caso concreto que se estudia, ya que la respuesta a la solicitud de información presentada por la C. Manuela Herrera Rodríguez fue comunicada el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en términos del artículo 49, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo para la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

interposición del recurso de reconsideración comenzó a correr el día viernes diecinueve de diciembre de dos mil ocho; siendo inhábiles los días del veintidós de diciembre de dos mil ocho al seis de enero de dos mil nueve, el día límite para la presentación del recurso de reconsideración era el día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve; si el recurso de reconsideración fue recibido por el sujeto obligado el día dieciséis de enero de dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en la copia del recurso de reconsideración (aportada como prueba) que obra en el expediente en que se actúa, debe concluirse que el recurso de reconsideración de la C. Manuela Herrera Rodríguez fue promovido oportunamente, no existiendo impedimento jurídico ni razón suficiente para tener por no admitido dicho recurso.

En consecuencia, este Instituto estima procedente revocar el acuerdo de inadmisión de la reconsideración, dictado en fecha veinte de enero del año dos mil nueve, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, instruyéndose a la mencionada Secretaría para el efecto de que admita a trámite el medio de defensa promovido por la C. Manuela Herrera Rodríguez, debiéndose, además, pronunciar sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la recurrente, esto es, resolviendo de fondo la reconsideración.

OCTAVO. Se procede a determinar si fue procedente el uso de la prórroga efectuado en el procedimiento de acceso a la información pública.

El artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila dispone:


ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública presentada por escrito o en forma verbal, deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

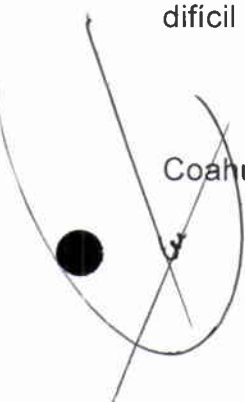
El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Las solicitudes realizadas por medios remotos de comunicación deberán ser contestadas en forma positiva o negativa en un plazo no mayor a veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por diez días hábiles más, cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En ningún caso este plazo excederá de treinta días hábiles.



En su primer párrafo el citado artículo establece dos obligaciones para las dependencias a quienes se ha requerido información: por una parte, les impone el deber de contestar la solicitud, por otra, el de contestar en un plazo máximo de diez días a partir de la presentación de la misma; de estas dos obligaciones, solo la segunda tiene excepciones. El segundo párrafo del citado numeral consigna la excepción al plazo de respuesta de diez días (veinte días en tratándose de solicitudes electrónicas, el cual podrá ampliarse por otros diez días cuando medien circunstancias que hagan difícil **reunir** la información solicitada.



Por otra parte, el artículo 7 fracciones II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 7.-...

[...]



II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, **pronto** y expedito a la información.

El principio de prontitud es desarrollado legislativamente por el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el cual señala:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso **pronto** y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, **rápidos** y oportunos.


En tratándose de la *contestación* a solicitudes de información (prevista por el artículo 46 de la Ley de la materia), derivado del principio de **prontitud** o **rapidez**, una dependencia deberá emitir su contestación, y en su caso, efectuar la entrega de la información, si esta se encuentra disponible, de manera *inmediata*, esto es, no debe esperar a que transcurra el plazo de diez días fijado en la ley para emitir la respuesta; si la información requiere de un proceso de búsqueda o recopilación, la entrega de la misma deberá realizarse *lo más pronto posible*.

De lo antes dicho se desprende que la facultad para prorrogar el plazo de entrega de la solicitud de información es una atribución que solo puede aplicarse de manera excepcional cuando existan circunstancias "*que hagan difícil reunir la información solicitada*", es decir, que existan circunstancias que hagan necesario buscar y/o recopilar información la cual no se encuentra disponible de manera inmediata en los archivos ubicados en el local de la dependencia, o bien que se trata de una voluminosa cantidad de informes físicos separados y distintos.

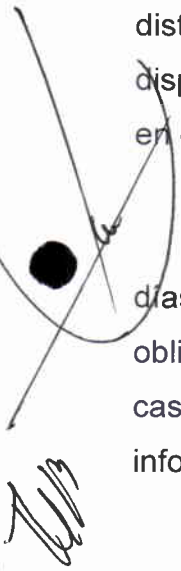
Hay que señalar además que no obstante el carácter excepcional de la prórroga, la valoración objetiva de las circunstancias particulares que pueden motivarla es facultad discrecional del sujeto obligado (finalmente es la dependencia quien decide si requiere o no hacer uso de la prórroga), lo cual no significa que la ampliación del plazo de respuesta efectuado por la dependencia constituya un ejercicio *adecuado* y *debido* de dicha facultad.

Una valoración sobre la *debida* o *indebida* aplicación de la prórroga solo puede realizarse *a posteriori*; es decir, solo nos es dable apreciar que una dependencia extendió justificadamente el plazo de contestación, en razón la respuesta que se dé al

solicitante, pues resultaría ilógico que un sujeto obligado aplicara la prórroga y posteriormente en su respuesta negara la existencia² de la información, o bien entregara información cuya búsqueda o recopilación no ameritara un plazo extraordinario para ello, por tratarse de documentos a cuyo acceso pudiera tener en forma inmediata o sin un desmedido esfuerzo de búsqueda.



En el presente caso si bien pudiera justificarse el uso de la prórroga debido a las circunstancias materiales en que se encuentra la Secretaría de Salud, que al ejercitar la prórroga señaló: ***“Debido al cambio de instalaciones, nos encontramos en un edificio aparte del resto de la secretaría al igual que el Seguro Popular”***, circunstancia que dificulta la entrega de la información por no encontrarse disponible esta de manera inmediata en los archivos ubicados en el local de la dependencia, no se actualizan el restos de los supuestos que derivan del artículo 46 de la Ley de la materia, los cuales permiten evaluar la validez y oportunidad del uso de la prórroga, estos son: 1) que, cuando menos indiciariamente, existe la información solicitada; 2) que la misma es una información voluminosa o bien se trata de múltiples documentos físicos separados y distintos; y 3) que se requiera de más tiempo para estar en aptitud de poner a disposición del solicitante dichos documentos; dichas circunstancias no están presentes en el caso particular que se analiza.



Como se ha demostrado, al ser innecesario el uso del tiempo adicional de diez días para emitir la respuesta, la aplicación de la prórroga realizada por el sujeto obligado deviene indebida, resultando recomendable que la Secretaría, para futuros casos, se ajuste para a los principios y normatividad en materia de acceso a la información pública.

² En este sentido el Instituto ha reiterado el criterio que el uso de la prórroga genera una presunción de existencia de la Información.

NOVENO. Se procede al estudio de la inconformidad hecha valer por la recurrente, relativa a la declaración de inexistencia de la información solicitada y sobre la cual la Secretaría de Salud, al rendir su informe justificado, manifestó que:

“...el haber informado que la información que solicita no se encuentra en los archivos de ésta entidad, no causa agravio alguno al hoy quejoso, toda vez que en ningún momento se le está rechazando su solicitud o se está negando el trámite, sino que se está proporcionando una respuesta a una solicitud que realizó precisamente en base a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por lo que se considera que esta Dependencia de Salud está respetando el derecho al acceso a la información pública”.

Para una adecuada resolución de este tema, resulta necesario llevar a cabo un somero análisis de la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración y del recurso para la protección del acceso a la información pública, previstos, respectivamente, por los artículos 49 y 53 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Bajo la vigencia de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, el *recurso reconsideración* constituía el recurso administrativo integrante del sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública (artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila) que se sustanciaba ante un funcionario que, dentro de la misma dependencia o entidad, se encontraba en una posición jerárquicamente superior a la de aquella unidad encargada de dar respuesta a las solicitudes de información de las personas. En materia de acceso a la información pública, el recurso de reconsideración constituye la oportunidad legal y práctica con que cuentan las dependencias de la administración pública del Estado de Coahuila para que, a través de un procedimiento dirigido por la propia administración, se revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones

sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta. En el presente caso, a través del recurso de reconsideración, la Secretaría de Salud puede revisar la respuesta otorgada por el Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia secretaría de Salud, evaluando si, *formal* y *materialmente*, la respuesta entregada a la C. Manuel Herrera Rodríguez en fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho (y la declaración de inexistencia que esta implica), se ajusta o no a la normatividad en materia de acceso a la información pública.




Sobre el recurso para la protección del acceso a la información basta decir que en términos del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila su objeto se limita a los actos que derivan del recurso de reconsideración, así de manera expresa se señalan "*las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración*", la "*omisión de resolver*" e incluso este Instituto ha interpretado que los *actos de ejecución* de las resoluciones de reconsideración son igualmente susceptibles de impugnarse a través del recurso de protección para el acceso a la información pública (expediente RPA-03/2008)³.

Teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de reconsideración y los alcances del recurso para la protección del acceso a la información pública, toda vez que en el presente asunto aún no existe un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico del Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, respecto a la inexistencia de la información solicitada, y ya que dicha declaración de inexistencia, comunicada a través de la respuesta a la solicitud de información folio 00347908, aún puede llegar a ser modificada o revocada por parte del mencionado superior jerárquico, este Instituto debe limitarse a requerir a la Secretaría de Salud para que admitido el recurso de reconsideración de la C. Manuela Herrera Rodríguez y seguidos los trámites legales correspondientes, *resuelva* el recurso de

³ <http://powericai/icaei/docs/Recurso%20de%20proteccion%2003-08.pdf>

reconsideración presentado y analice cada uno de los planteamientos hechos valer por la recurrente.

No obstante lo anterior, este Instituto estima oportuno indicar al sujeto obligado algunos lineamientos que debiera tomar en cuenta en la resolución del recurso de reconsideración:


- 
- 
- 
1. Que se de cumplimiento al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el cual establece los requisitos de fundamentación y motivación; con respecto al requisito de *motivación*, para tenerse por cabalmente satisfecho asegurándose, además, los principios del acceso a la información pública y la transparencia en las resoluciones, el sujeto obligado debiera pronunciarse sobre la naturaleza del *Seguro Popular*, indicando además cual es la instancia dentro del Estado de Coahuila que se encarga de recibir y atender las quejas e inconformidades de los usuarios de dicho programa.
 2. Que el Superior jerárquico realice una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de comprobar la existencia o inexistencia de la información solicitada, girando los oficios de búsqueda correspondientes. Lo anterior en cumplimiento con el artículo 58, fracción XII, y 79 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
 3. Que en caso de que se determine la inexistencia de la información solicitada, deberá elaborarse formal declaración de inexistencia, consistente en el acuerdo que señale tal circunstancia en términos de los artículos 58, fracción XII, y 79 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, documento que deberá estar fundado, motivado y firmado por el



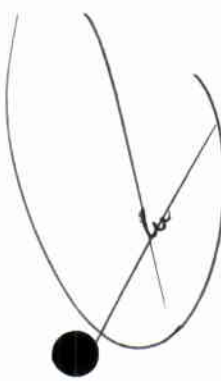
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

funcionario correspondiente, debiéndosele además adjuntar los oficios de búsqueda a los que se alude en el inciso anterior.




En el caso de una declaración de inexistencia de la información solicitada en el presente asunto, debe tenerse en cuenta un documento público que, indiciariamente, demuestra la existencia de la información pedida; este documento es la solicitud electrónica número 0001200204308, de fecha 15 de julio de 2008, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y dirigida a la Secretaría de Salud Federal, en la cual se solicitaron *“documentos que contengan la información sobre cantidad de reclamos, quejas y sugerencias, de parte de los beneficiarios del seguro popular de Salud, realizadas por vía telefónica, en persona o por medios escritos a la secretaria de salud, en los estados de Aguascalientes, **Coahuila**, Guerrero, Oaxaca, Puebla y el Distrito Federal entre 2003 y 2008.”*



La respuesta a la mencionada solicitud es pública y se encuentra disponible en la siguiente liga:

http://www.sisi.org.mx/jspsi/documentos/2008/seguimiento/00012/0001200204308_045.zip; en el archivo electrónico que se obtiene en la mencionada dirección electrónica, se encuentra un documento *“copia de conteo informe ifai.xls”* que muestra el número de quejas y sugerencias hechas por los beneficiarios del seguro popular. En la resolución del recurso de reconsideración presentado por la C. Manuela Herrera Rodríguez, la Secretaría de Salud del Estado debiera tener en cuenta dicho documento.



4. Que en la resolución de la reconsideración se señalen y consideren los elementos antes descritos.




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

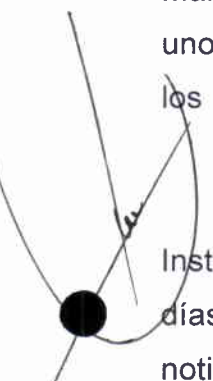
www.icaei.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE




PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 47, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 5, 12, y 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** el acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil nueve dictado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado y se instruye a la Secretaría de Salud para que admita a trámite el recurso de reconsideración promovido por la C. Manuel Herrera Rodríguez, debiendo pronunciarse en su resolución sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la recurrente, apegándose, en lo posible, a los lineamientos descritos en el considerando NOVENO de esta resolución.



SEGUNDO. Se emplaza a la Secretaría de Salud para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento.

TMB

TERCERO.- Quedan a salvo los derechos de la C. Manuel Herrera Rodríguez, para promover un nuevo recurso para la protección del acceso a la información pública, en términos del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuila, en contra de la resolución de fondo que ponga fin a su recurso de reconsideración.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en el expediente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PONENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



●

* Hoja de firmas del Recurso Para la Protección de Acceso a la Información. 04/09 interpuesto por la C.
Manuela Herrera Rodríguez.